

**RESOLUCIÓN**

2024 08 16

TRD- **2024-230.13.1.255**

**RESOLUCION No.255**  
**16 DE AGOSTO DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA PRESUNTA INFRACCION A UNA NORMA DE TRANSITO**

PRESUNTO CONTRAVENTOR: <b>ARCESIO RAMIREZ</b>	
CÉDULA DE CIUDADANÍA: <b>10..694.033</b>	
COMPARENDO No. <b>7652000000039875534</b>	INFRACCIÓN <b>(D-04)</b>
FECHA: <b>22-08-2023</b>	
VEHICULO VINCULADO: <b>MOTOCICLETA</b>	PLACA : <b>KRB-53B</b>
AUDIENCIA DESCARGOS: <b>26 DE SEPTIEMBRE 2023</b>	

**EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ACTUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LAS LEYES 769 DE 2002 Y 1383 DE 2010, DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.**

Constituido el Despacho en audiencia pública a fin de proferir el fallo hoy **16 DE AGOSTO, Siendo las 08:05 horas** . en referencia a la orden de comparendo No. **7652000000039875534** Código de la infracción **D-04**, tal como se encuentra y luego de haber escuchado en descargos al presunto contraventor, el suscrito Inspector procede a resolver el asunto contravencional con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** Para el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023** se presenta el señor **ARCESIO RAMIREZ** , identificado con la cedula de ciudadanía No.10.694.033, a fin de controvertir la orden de comparendo No. 7652000000039875534 de 22-08-2023, código de **infracción D-04**, a lo que procede a exponer sus argumentos , acto seguido se vincula formalmente como parte dentro de la controversia, y se apertura a pruebas , y fija fecha para alegatos.

**SEGUNDO:** El despacho en cumplimiento de lo estipulado en el decreto de pruebas se realizo **A) citación a la autoridad de Transito. B) EL CONTRAVENTOR NO REQUIRIO NI PRESENTO PRUEBAS.**

**TERCERO:** Se cierra periodo de decreto de pruebas y se procede a fijar fecha para alegatos de conclusión, cerrando así el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023** la audiencia inicial firmada por el contraventor.

**DE LA VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL PRESUNTO CONTRAVENTOR**

El presunto contraventor **ARCESIO RAMIREZ** en su declaración de manera voluntaria, libre y espontánea reconoció ser la persona que conducía el vehículo de placa **KRB-53B**. Asimismo, observa el despacho, que el actor edifica su versión bajo el argumento “ ... yo iba por la 26 con un carrera con calle 31 eran como las 6:40 algo así el semáforo esta intermitente en rojo, yo no paro pero miro para los lados, y no viene nadie y me lo paso, y los guardas me dicen que ellos estaban en el otro semáforo, me alcanzan a media cuadra ellos eran dos un man y una hembra, ellos me dicen si sabes porque te paro yo les dijo no se y ellos me dicen que me pase el semáforo en rojo, el semáforo si estaba en rojo porque estaba intermitente, y me dice el man que me lo pase sin parar sabiendo que no venía nada entonces que iba a esperar yo allí, y entonces yo le explico al guarda y él se siega y le dijo que no hasta que me lo hicieron. ...  
... Yo mire para los lados no viene nadie y me lo paso yo merme la velocidad ...

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta autoridad de tránsito establecer con base en el material probatorio recaudado si la conducta desplegada por el señor **ARCESIO RAMIREZ** , se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada **D-04. ( No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. )**

*Los automotores y las motocicletas, deben respetar las normas de transito, para el caso los semáforos son señales luminosas de tránsito, por ende son de obligatorio cumplimiento por ser reglamentarias. ...”*

Manual de Infracciones de Tránsito.

**VALORACIÓN PROBATORIA**

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración de las pruebas obrantes dentro de la investigación. Para ello se hace necesario,

## RESOLUCIÓN

en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y Transporte que permite, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan, remitimos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

**“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

*"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas".*

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso - Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

### 1) LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

La autoridad de Tránsito **JAZMIN VELEZ** que llevó a cabo la notificación de la orden de comparendo, manifestó en su declaración bajo juramento, respecto de su procedimiento, lo siguiente:

*“ - observo, alcanzo al conductor, lo abordo y le notifico el motivo por el cual se le aborda y se le realiza la respectiva orden de comparendo. ... ”*

En conclusión, se extrae de la declaración de la autoridad de Tránsito claridad y certeza, siendo concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, que conllevaron a notificar la orden de comparendo **No. 765200000039875534 del 22-08-2023**, por la infracción **D-04** por lo que este despacho estimará la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

Teniendo en cuenta que el contraventor se sustrae el derecho de aportar o requerir pruebas se procede a continuar con la siguiente etapa procesal.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión al Señor **ARCESIO RAMIREZ**, el cual indico sobre los hechos objeto de investigación expusieron en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. El Despacho aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en la ley 769 de 2002 en el literal **D-04**. **No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo.**

La cual está contenida en el ARTÍCULO 131. MULTAS. De la ley antes citada, <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así

**C.** Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes:

Igualmente, obra en el expediente la orden de comparendo **No.7652000000039875534 de fecha 22-08-2023** realizado por la autoridad de tránsito y transporte, a quien se le requirió bajo la gravedad del juramento a ratificar

## RESOLUCIÓN

el comparendo momento en el que se constata que en conjunto en la visita ocular existe coherencia en el proceder respecto a la **codificación D-04**.

En el proceder se otorga la posibilidad al presunto infractor a solicitar pruebas a fin de llegar los elementos probatorios que tenga a fin de evidenciar la no comisión de la infracción, pero el requerido se expresa la capacidad de sancionar por parte de la autoridad y la inexistencia de la acción, actuación que yace desde la apatía de la prevención de las reglas de tránsito, negando la comisión de los hechos y tratando de abandonar su responsabilidad argumentando procedimientos y actos sobre la autoridad de tránsito.

De igual manera el despacho le pone de presente al arriba citado que una vez valorado lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo, se evidencia que el antes citado trasgredió lo regulado no acato una señal de tránsito por lo que El despacho deja saber lo siguiente:

Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito, y en ese sentido las señales que son objeto de aplicación de multa, si no se atienden sus restricciones o indicaciones.

Así las cosas, este despacho con fundamento en lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte en la audiencia de pruebas, ratificación de comparendo, se tiene certeza de que para la fecha en que fue requerido en calidad de conductor del vehículo de **placas KRB-53B**, por incumplir una señal de tránsito; la cual es la de no detenerse ante una luz roja.

**EL DESPACHO**, frente a la carga de la prueba deja saber lo siguiente:

"No cabe duda de que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, para el caso en concreto la parte convocada procedió aportar herramientas visuales, respecto a la señalización, por la cual y por defecto de la misma declaración brindada el **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023** confirmar que la notificación del comparendo de la referencia fue emitido en justa causa y bajo los soportes legales correspondientes para notificarlo.

### NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

**Artículo 4° Ley 1696 de 2013. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

**Que el Artículo 131 Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Multas,** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

**"... D.04. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.**

## RESOLUCIÓN

*Los automotores y las motocicletas, deben respetar las normas de tránsito, para el caso los semáforos son señales luminosas de tránsito, por ende son de obligatorio cumplimiento por ser reglamentarias. ...”*  
Manual de Infracciones de Tránsito

**Constitución Nacional. Artículo 24.** Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

**Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Por lo anterior, y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002.

EL DESPACHO NOTIFICA al señor **ARCESIO RAMIREZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 10.694.033, para que se presente a la diligencia para el día de hoy.

El despacho una vez evaluada la etapas procesales que por ley y jurisprudencia nos corresponden se procede a realizar el acto que pone fin el proceso, desarrollado dentro de la plena observancia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a fin de preservar los derechos de quienes se encuentran involucrados en toda clase de actuaciones administrativas, que en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto el acervo probatorio que obra dentro del plenario, y al tenor del principio de la sana crítica y bajo los claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, este despacho en mérito de lo expuesto:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar CONTRAVENTOR al Señor **ARCESIO RAMIREZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 10.694.033 En calidad de conductor del Vehículo de Palcas **KRB-53B**, por incurrir en lo previsto la infracción codificada mediante la orden de comparendo No. **7652000000039875534 de fecha 22-08-2023** codificado con el alfanumérico, **D-04**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.--

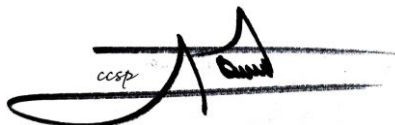
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer una multa a la Contraventora señora **ARCESIO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.694.033 de Treinta **(30) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES**, más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición del comparendo **7652000000039875534 de fecha 22-08-2023** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.—

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución queda notificada en estrados.

El despacho deja constancia de la no comparecencia a esta audiencia del señor **ARCESIO RAMIREZ**, No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:25 horas. una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CRISTIAN CAMILO SOTO PIEDRAHITA**  
**INSPECTOR SEGUNDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.**

El Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de Palmira expidió la Resoluciones por la cual se resuelve de fondo, su situación en el proceso contravencional adelantado en el despacho de la inspección segunda del municipio de Palmira valle, de la cual se notifica por intermedio del presente aviso, TENIENDO EN CUENTA QUE NO HIZO PRESENCIA en esta dependencia, en la fecha y hora programada para la audiencia de fallo, a razón de lo anteriormente aludido, el despacho de la inspección segunda procede a notificarle del contenido de la resoluciones antes precitada, Por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011..